



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202100006115

JUN 2021

REGISTRO DE SALIDA

**Exp: Q21/495/02**

**Sr. Rector Magnífico  
Rectorado Universidad de  
Zaragoza**

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a la posible subsanación de la presentación telemática no finalizada de escritos y sobre el plazo de subsanación de solicitudes en procesos selectivos.

### **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 17 de marzo de 2021 se registró en esta Institución una queja en la que un ciudadano criticaba la exclusión de un proceso selectivo de la Universidad de Zaragoza, de acuerdo con lo que sigue:

*«Ha sido excluido de la lista definitiva de admitidos al proceso selectivo de mantenimiento de albañilería por subsanación fuera de plazo.*

*El motivo por el que no pudo presentar la subsanación en el tiempo requerido fue por un fallo en el sistema informático que no le permitía autenticarse mediante el sistema clave y así lo hizo constar, dentro de plazo, al correspondiente Servicio de la Universidad, aportando los documentos al día siguiente de forma presencial. No obstante, a pesar de ello, fue excluido de la convocatoria.*

*Manifiesta su desacuerdo con la exclusión, ya que entiende que el motivo por el que no pudo presentarla es imputable a la Administración, además de que en el plazo dado para la subsanación (tres días hábiles) lo considera reducido y contrario a la normativa.*

*Tiene presentado escrito frente a su exclusión con fecha 23 de noviembre de 2020 en la Universidad de Zaragoza, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta».*



**SEGUNDO.-** Habiéndose admitido a supervisión la anterior queja, se solicitó información a la Universidad de Zaragoza sobre el contenido de la queja.

**TERCERO.-** Por el Sr. Gerente de la Universidad de Zaragoza, que contestó con diligencia a nuestra petición de información, se ha expuesto lo que sigue:

*«En respuesta a la solicitud de información sobre exclusión de un proceso selectivo al EXP. Q/21/495/02 se emite la presente respuesta:*

*En primer lugar, no consta ningún fallo achacable a la Universidad de Zaragoza en el sistema informático que haya impedido presentar la solicitud en los plazos previstos. Prueba de ello es que no ha habido ningún incidente al respecto con otros procesos y/o interesados/as.*

*En este sentido, hay que reseñar que el reclamante, en el período de presentación de solicitudes (del 1 al de octubre de 2020) sólo accedió 1 vez 10 minutos antes de la expiración del plazo y consiguió presentar la solicitud, y en el período de subsanación de las mismas (del 16 al 20 de octubre), sólo intentó acceder 1 vez, 4 minutos antes de la expiración del plazo, y parece que, aunque llegó a identificarse, no culminó el procedimiento.*

*En segundo lugar, el 17 de marzo de 2021, el Gerente de la Universidad de Zaragoza emite el siguiente escrito dirigido al peticionario en los siguientes términos:*

*“Visto su escrito de 16 de marzo de 2021, registrado con nº 19228, solicitando acceso al expediente del proceso selectivo de ampliación de listas de espera, Técnicos Especialistas de Conservación y Mantenimiento. Esp. Albañilería, convocado por Resolución de 30 de septiembre de 2020 y publicado en el Tablón Oficial de Anuncios de la Universidad de Zaragoza en esa misma fecha, le manifiesto lo siguiente:*

*Tras comprobación realizada por la Vicegerencia de Recursos Humanos y el Servicio de Personal de Administración y Servicios se deduce:*

*-. Que Vd. presentó solicitud para participar en el procedimiento selectivo arriba mencionado.*

*-. Que el 15 de octubre de 2020, se publicó corrección de errores a las listas provisionales de admitidos y excluidos, en la que usted aparecía como excluido concediéndole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución, para subsanar cualquier defecto que hubiera motivado su exclusión.*

*-. Que la subsanación de la documentación se produjo fuera del plazo establecido.*



*- Que, por lo tanto, no tiene usted condición de interesado en el procedimiento.*

*Por todo lo que antecede le comunico que no es posible atender a su petición (...)*”.

*En tercer lugar, en consonancia con el espíritu de lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/2015, en aras de la simplificación administrativa, la eficacia y el equilibrio entre la urgencia en cubrir determinados puestos, la eficiencia del proceso y la ausencia de perjuicios para los interesados, así como la falta de complejidad del procedimiento, la propia convocatoria de ampliación de las listas de espera en la que ha intentado participar la persona que ha presentado la queja, que no ha sido recurrida, y por tanto se han asumido sus bases, prevé un plazo de 3 días hábiles para la subsanación, en lugar de los 10 que generalmente establece el artículo 68 de la citada Ley. Todo ello como consecuencia de que la documentación a presentar para poder ser admitido es simple y se reduce a dos documentos:*

*- Fotocopia del D.N.I. o documento equivalente que acredite la nacionalidad.*

*- Fotocopia del título académico o resguardo acreditativo de estar en posesión del mismo».*

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** En función de los antecedentes con que cuenta esta Institución, conviene dejar constancia de algunos elementos fácticos (s.e.u.o.):

1.- En virtud de resolución del Sr. Gerente de la Universidad de Zaragoza, de fecha 30 de septiembre de 2020, se convocó proceso selectivo para la ampliación de una lista de espera de personal de administración y servicios, de la Escala Técnicos Especialistas de Conservación y Mantenimiento. Especialidad Albañilería (Zaragoza).

2.- Con fecha 9 de octubre de 2020, se acordó, entre otras cosas, publicar las listas provisionales de admitidos y excluidos, así como ofrecer a estos últimos señores un plazo de tres días hábiles para subsanar «cualquier defecto que haya motivado su exclusión».

3.- Con fecha 15 de octubre de 2020, se produjo una corrección de errores de la resolución anterior.

4.- Con fecha 22 de octubre de 2020, se aprobaron las listas definitivas de candidatos aprobados y excluidos.



5.- Tras diversas vicisitudes, con fecha 9 de marzo de 2021 el procedimiento selectivo quedó desierto, «al no haber ningún candidato idóneo».

**SEGUNDA.-** A la hora de valorar los argumentos del promotor de la queja y de la Institución universitaria, debe partirse de que el ciudadano fue excluido definitivamente del proceso selectivo en cuestión cuando no pudo culminar el proceso de subsanación de los documentos, cuya aportación había sido requerida por parte de la Universidad, otorgándole al efecto un plazo de tres días que era el contemplado en las bases del procedimiento selectivo.

Sentado lo anterior, lo primero que debe decirse es que, periódicamente, se vienen detectando problemas con la presentación de escritos por medios telemáticos, que, en ocasiones, pueden suponer una merma de derechos de los ciudadanos si se adopta una interpretación restrictiva de la normativa aplicable. Dicha interpretación restrictiva podría quizá superarse con base en los principios *pro actione* y antiformalista que han inspirado el procedimiento administrativo ya desde la legislación preconstitucional (la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958).

En este sentido, en otros ámbitos del procedimiento administrativo, es posible ya encontrar declaraciones jurisprudenciales muy favorables a garantizar la posición del ciudadano.

En efecto, ha sido el propio Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de noviembre de 2016, Rec. 2841/2015, el que, en relación con las notificaciones telemáticas, ha podido enseñar lo siguiente:

*«el cambio tan radical que supone, en tema tan sumamente importante como el de las notificaciones administrativas, las notificaciones electrónicas, en modo alguno ha supuesto, está suponiendo, un cambio de paradigma, en cuanto que el núcleo y las bases sobre las que debe girar cualquier aproximación a esta materia siguen siendo las mismas, dada su importancia constitucional, pues se afecta directamente al principio básico de no indefensión y es medio necesario para a la postre alcanzar la tutela judicial efectiva (...)».*

En esta misma línea, y en relación con las notificaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social, cabe remitirse a la STC 63/2021, de 15 de marzo.

E incluso existe un reciente pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el que se ha concedido un amparo a un usuario de las plataformas telemáticas de la Administración de Justicia –con ocasión de la utilización por un Juzgado de Zaragoza del sistema «avantius»- en la STC 79/2021, de 19 de abril.



De cualquier modo, interesa destacar que, dentro de un lógico casuismo, los Tribunales han debido pronunciarse sobre cuestiones parecidas a las que nos ocupan, siendo significativo que, incluso, se hayan planteado varios recursos de casación ante el Tribunal Supremo en relación con las llamadas «presentaciones telemáticas no finalizadas» de solicitudes de participación en proceso selectivos. Sirva de ejemplo, entre otros, el Auto de 14 de enero de 2021, rec. 6969/2019, en el que se fijó la siguiente cuestión casacional:

*«2.- Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presente interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si el artículo 71 (...) –de redacción similar al artículo 68 de la Ley 39/2015- resulta de aplicación en los supuestos de presentaciones telemáticas no finalizadas de forma que no se pueda tener por decaído en su derecho al solicitante sin previo requerimiento de subsanación».*

Siendo esto así, hay que destacar que, en fechas muy recientes, se ha resuelto, al menos, uno de estos recursos de casación en la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2021, rec. 6119/2019, en la que se ha consagrado el instituto de la subsanación en las solicitudes telemáticas del siguiente modo:

*«Quinto.- Abordando ya la cuestión de interés casacional objetivo, esta Sala no alberga ninguna duda sobre la respuesta: el deber de dar un plazo de diez días para la subsanación de solicitudes que hayan omitido la “firma del solicitante o acreditación de su voluntad expresada por cualquier medio”, en palabras del vigente art. 66.1..e) de la Ley 39/2015, está expresamente previsto por el art. 68 del mismo cuerpo legal. Y que la vigente legislación de procedimiento administrativo ha sido ya pensada para la llamada “Administración electrónica” resulta evidente de la simple lectura de la citada Ley 39/2015, para la que el modo tendencialmente normal de comunicación entre la Administración y los particulares es electrónico. Así las cosas, sería sumamente difícil – por no decir imposible- argumentar que la previsión legal del carácter subsanable de la omisión de firma en las solicitudes no es aplicable a las solicitantes presentadas por vía electrónica. Ello vale igualmente para aquellas omisiones que, sin referirse a la firma electrónica propiamente dicha, afectan a la “acreditación de la autenticidad de la voluntad del solicitante” como podría ser el paso final de validar lo formulado y enviado por vía electrónica».*

A la vista de estos precedentes jurisprudenciales, cabría plantearse si por parte de la Universidad, quizás, no hubiera sido más congruente con principios de nuestro procedimiento administrativo común haber permitido la subsanación de los documentos echados en falta por la Administración en un momento posterior a los tres días ofrecidos.

A favor de esta tesis, y aunque seguramente no cabe establecer conclusiones categóricas, existirían varios datos, que se pasan a exponer.



En primer lugar, la propia Universidad, en el informe que ha hecho llegar a esta Institución, viene a admitir que, dentro del plazo de subsanación, accedió al sistema «cuatro minutos antes de la expiración del plazo y parece que, aunque llegó a identificarse, no culminó el procedimiento». Es decir, no hubo una omisión o inactividad absoluta del ciudadano, sino que hubo un intento de comparecer dentro del plazo que no llegó a finalizar, del que tiene constancia la Universidad. Asimismo, se ha declarado por el interesado que se presentó la documentación por registro general ordinario al día siguiente de los hechos en cuestión y, por tanto, de la expiración del plazo de tres días de subsanación.

En segundo término, el plazo de tres días de subsanación no es congruente con el previsto en el art. 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común (Ley 39/2015), el tradicional de diez días, aunque ciertamente este plazo figurara en las bases no impugnadas por el señor promotor de la queja.

Nótese que se ha producido un acortamiento del plazo de subsanación superior a la mitad del previsto con carácter general, lo que no sería posible ni cuando se acuerda la tramitación de urgencia de un procedimiento (art. 33 de la Ley 39/2015).

Finalmente, no está de más reiterar el principio favorable a la actuación de los derechos de los ciudadanos, como ha venido proclamando el Tribunal Supremo en relación con los registros no telemáticos, tal y como ocurre en la Sentencia de 23 de enero de 1998, casación 1878/1992, al permitir la subsanación de los escritos carentes de firma.

En todo caso, y más allá del caso concreto y de sus peculiaridades, desde esta Institución quiere sugerirse que, en materia de presentación de solicitudes telemáticas en procesos selectivos, se tenga en cuenta la muy reciente doctrina casacional con vistas a posibilitar, cuando proceda, la subsanación de solicitudes telemáticas no finalizadas.

A lo anterior, y como segunda sugerencia, desde esta Institución, querríamos exhortar al Sr. Rector Magnífico para que valore si, en los procedimientos selectivos de la Universidad de Zaragoza, debe ofrecerse un plazo de subsanación de diez días (y no inferior), siendo significativo que el art. 96 de la Ley 39/2015, relativo a la tramitación simplificada, no establezca un acortamiento del plazo general de este concreto trámite, por lo que podría pensarse que sería aplicable el de diez días del art. 68 de la Ley 39/2015. Esta es la conclusión de la profesora Andrea GARRIDO JUNCAL («Evaluación y perspectivas de la tramitación simplificada del procedimiento administrativo común, *Revista General de Derecho Administrativo*, 47, 2018, pág. 20), la cual manifiesta que «dando al traste con la pretensión de acortar los tiempos, el legislador no establece un plazo de subsanación por lo que entendemos que es de diez días de acuerdo con el art. 68 de la LPACAP».



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Procede, en consecuencia, efectuar la doble Sugerencia que se acaba de exponer.

### III.- RESOLUCIÓN

En cumplimiento de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto SUGERIR a la UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA lo que sigue:

1.- Que, en función de lo expuesto en la consideración jurídica segunda, se permita, cuando proceda, la subsanación de las solicitudes telemáticas no finalizadas en los procedimientos selectivos de la Universidad de Zaragoza.

2.- Que, en los procedimientos selectivos del personal mencionados, se valore ofrecer, con carácter general, un plazo de subsanación de diez días (y no inferior), incluso cuando sean objeto de tramitación simplificada, puesto que el art. 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no establece un acortamiento del plazo general de este concreto trámite, lo que podría llevar a considerar que el plazo aplicable es el de diez días del art. 68 de la Ley 39/2015.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Ángel Dolado  
Justicia de Aragón

